



# Resolución Ejecutiva Regional

N° 622 -2017-GR/GOB.REG.TACNA.

FECHA, 09 OCT 2017

## VISTO:

El recurso administrativo de apelación interpuesto por la Secretaria General del Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional - SITRA-GOB.REG.TACNA de fecha 07 de agosto del 2017 (Registro T.D. N° 1072378-2017), la Resolución Ejecutiva Regional N° 454-2017-GR/GOB.REG.TACNA de fecha 11 de julio del 2017 y;

## CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Estado especifica que los Gobiernos Regionales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, mediante el oficio N° 189-2017-OCI/GOB.REG.TACNA de fecha 24 de marzo del 2017, el Jefe del Órgano de Control Institucional, comunica que como resultado de la revisión del Reglamento de Control de Asistencia, Puntualidad y Permanencia del Personal del Gobierno Regional de Tacna, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 030-2017-GR/GOB.REG.TACNA de fecha 26 de febrero de 2017, advirtió situaciones que constituyen riesgos, recomendando disponer las acciones necesarias para la modificación del artículo 5° del Reglamento de Control de Asistencia, Puntualidad y Permanencia del Personal del Gobierno Regional Tacna, conformidad con el Decreto Legislativo N° 1023 y Decreto Legislativo N° 800.

Que, a través del informe N° 258-2017-ORA/GOB.REG.TACNA de fecha 17 de mayo del 2017, el Director Regional de Administración informa que el Órgano de Control Institucional ha identificado riesgo en el Art. 5° del Reglamento de Control de Asistencia, Puntualidad y Permanencia del Personal del Gobierno Regional Tacna, respecto a la hora de refrigerio que no se precisa en el Horario de Trabajo, generando que no se efectúe un adecuado control del personal que hace uso del tiempo de refrigerio. Por lo que solicita la emisión del acto resolutivo de modificación del horario de trabajo de 7:30 am a 4:30 pm. Consecuentemente, en fecha 11 de julio del 2017, el Titular de la Entidad emitió la Resolución Ejecutiva Regional N° 454-2017-GR/GOB.REG.TACNA, disponiendo modificar los artículos 5° y 6° del Reglamento de Control de Asistencia, Puntualidad y Permanencia del Personal del Gobierno Regional de Tacna, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 030-2017-GR/GOB.REG.TACNA, quedando redactados en los términos siguientes: "DE LA JORNADA DE TRABAJO Artículo 5°.- La jornada de trabajo es de ocho (08) horas de duración, que será de cumplimiento obligatorio por la Sede Regional, Unidades Ejecutoras y Unidades Operativas del Gobierno Regional de Tacna." "DEL HORARIO DE TRABAJO Artículo 6°.- El horario de trabajo rige de Lunes a Viernes de 07:30 a 16:30 horas, dentro del cual está considerado (01) hora de refrigerio que tiene por finalidad que el servidor pueda ingerir sus alimentos entre las 12:30 a 14:00 horas. Es obligación de todos los Servidores, Directivos y Funcionarios de la Sede Regional y Unidades Operativas del Gobierno Regional de Tacna, cumplir con el horario establecido. En las Unidades Ejecutoras podrán adecuar y autorizar su horario de trabajo según la naturaleza de sus funciones o servicios que presten a la ciudadanía."

Que, en fecha 07 de agosto del 2017, la Secretaria General del Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional - SITRA-GOB.REG.TACNA, doña Roxana Lourdes Marino Diaz, interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Ejecutiva Regional N° 454-2017-GR/GOB.REG.TACNA de fecha 11 de julio del 2017, señalando argumentos tales como: (...) resulta un acto administrativo unilateral que lesiona el Debido Procedimiento y causa indefensión. Explicamos: 2.1. Como se denota, la Resolución Ejecutiva Regional N° 454-2017-GR/GOB.REG.TACNA modifica el "Horario de Trabajo", de la Jornada Laboral Diaria vigente en el Gobierno Regional de Tacna, horario que se refiere la hora de ingreso y salida del centro de trabajo, evidenciándose ser una Condición de Trabajo; en tanto, no genera obtener por el servidor una compensación económica alguna. 2.2 Luego, al respecto debe tenerse presente que, no existe ninguna norma sustantiva que regule puntualmente el Horario de Trabajo de la Jornada Laboral en el Sector Público, siendo así el horario puede ser determinado por la propia Entidad en función de sus necesidades o, determinado vía Convenio Colectivo, observando las disposiciones de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 y su Reglamento aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, así como el D. Leg. N° 800, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444 y, demás conexas, que en suma establecen la jornada laboral diaria máxima de 08 horas y la jornada laboral semanal máxima de 48 horas. 2.2.1. Ahora bien, en el -centro de trabajo- Gobierno Regional de Tacna se encuentra vigente desde el año 2008 a la fecha, el Convenio Colectivo de Trabajo suscrito entre el Gobierno Regional y nuestro Sindicato, por el que los servidores convienen en cumplir estrictamente el Horario de Trabajo establecido; convenio ratificado por la partes en la última Negociación Colectiva - 2014. Precisamente el Horario de Trabajo convenido es el que se encontraba vigente y establecido en el Reglamento de



# Resolución Ejecutiva Regional

N° 622 -2017-GR/GOB.REG.TACNA.

FECHA, 09 OCT 2017

Control de Asistencia, Puntualidad y Permanencia del Personal del Gobierno Regional de Tacna aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 030-2017-GR/GOB.REG.TACNA, pues, establecía la Jornada Laboral de 08 horas diarias, de duración de Lunes a Viernes, en el Horario de Trabajo de 07:30 horas a 15:30 horas, adicionándose a éste el tiempo de refrigerio conforme al D. Leg. 800."

Que, en primer lugar, se advierte que la administrada ha interpuesto un recurso de apelación en contra de un acto administrativo emitido por una autoridad que no se encuentra subordinada a un superior jerárquico, en tanto, se procederá adecuar su pedido a un recurso de reconsideración, en aplicación del Principio de Informalismo<sup>1</sup> favorable al administrado, estipulado en el Artículo IV, numeral 1.6 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, en segundo lugar, corresponde determinar la temporalidad del procedimiento recursivo, advirtiendo que la Resolución Gerencial General Regional N° 308-2015-GGR/GOB.REG.TACNA fue notificada en fecha 13 de julio del 2017 y siendo que el recurso administrativo de apelación fue interpuesto en fecha 07 de agosto del 2017; se colige que el mismo se encuentra dentro del plazo previsto en el artículo 216° numeral 216.2 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, en tercer lugar, se procede a evaluar los medios probatorios adjuntados por la administrada, estos son: a) copia fedateada de la Resolución Gerencial General Regional N° 535-2014-G.G.R./GOB.REG.TACNA y sus anexos, b) copia fedateada de la Resolución Ejecutiva Regional N° 030-2017-GR/GOB.REG.TACNA y sus anexos, c) copia fedateada de la Resolución Ejecutiva Regional N° 454-2017-GR/GOB.REG.TACNA, d) copia fedateada del Acta de Negociación Colectiva 2008, e) copia fedateada del Acta de Negociación Colectiva 2010, f) copia fedateada del Acta de Negociación Colectiva 2012, g) copia fedateada del Acta de Negociación Colectiva 2014 y h) Muestras fotográficas de afiche de horario de atención.

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, entró en vigencia a partir del 5 de julio de 2013 y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, está vigente desde el 14 de junio del 2014. El CAPÍTULO II: NEGOCIACIÓN COLECTIVA de la referida ley, es de aplicación a toda negociación colectiva en la que intervenga un sindicato que pueda estar integrado, parcial o totalmente, por servidores que hubieran optado por no trasladarse al régimen previsto en la Ley. Por tanto, el procedimiento de negociación colectiva se sujeta a las normas del régimen de la Ley del Servicio Civil, aplicándose supletoriamente lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (segundo párrafo del artículo 40° de la Ley N° 30057).

Que, conforme al artículo 68° del Reglamento de la Ley N° 30057, el convenio colectivo es el acuerdo que celebran, por una parte, una o más organizaciones sindicales de servidores civiles y, por otra, entidades públicas Tipo A que constituyen Pliego Presupuestal. El objeto de dicho acuerdo es regular la mejora de las compensaciones no económicas, incluyendo el cambio de condiciones de trabajo o de empleo, de acuerdo con las posibilidades presupuestarias y de infraestructura de la entidad y la naturaleza de las funciones que en ella se cumplen. Advertido esto, se precisa que en las Actas de negociación colectiva correspondiente a los años 2008, 2010, 2012 y, 2014; las partes pactaron el plazo de vigencia de los mismos, siendo que el último de ellos, por mutuo acuerdo entro en vigencia el 01 de octubre del 2014 y conforme a lo precisado en el artículo 73° del Reglamento de la Ley N° 30057, los convenios colectivos tienen una vigencia de dos (02) años, por lo que, el plazo de vigencia del referido pacto venció indefectiblemente el año 2016, máxime si el horario de trabajo no ha sido consignado en una cláusula que hubiere sido pactada con carácter permanente.

Que, por otro lado, la Décima Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos; establece que "la jornada laboral del Sector Público es de ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo. Cuando la ley disponga una jornada de trabajo menor, ésta será preferentemente destinada a la atención al público."

<sup>1</sup> Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo.

1.6. Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público."



# Resolución Ejecutiva Regional

N° 622 -2017-GR/GOB.REG.TACNA.

FECHA, 09 OCT 2017

Que, el Decreto Legislativo N° 800, promulgado el 03 de enero de 1996, modificó el artículo 1° del Decreto Ley N° 182231, estableciendo para los servidores de la Administración Pública un horario corrido en una sola jornada de trabajo al día de siete horas cuarenta y cinco minutos, de enero a diciembre/ y de lunes a viernes; debiendo considerarse además el tiempo necesario para el refrigerio. La jornada establecida en el Decreto Legislativo N° 800, se enmarca en el límite constitucional referido, fijando una jornada reducida, en la medida que este, como se ha visto, establece un límite diario (de 8 horas) o semanal (de 48 horas), que permite a las entidades fijar jornadas diarias menores, o jornadas ampliadas que no sobrepasen las 48 horas semanales.

Que, el artículo 147° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, advierte que en ningún caso la atención a los usuarios puede ser inferior a ocho horas diarias consecutivas. El horario de atención es establecido por cada entidad cumpliendo un período no coincidente con la jornada laboral ordinaria, para favorecer el cumplimiento de las obligaciones y actuaciones de la ciudadanía. Para el efecto, distribuye su personal en turnos, cumpliendo jornadas no mayores de ocho horas diarias.

Que, adicionalmente, la Autoridad Nacional del Servicio Civil ha expresado en el informe técnico N° 405-2015-SERVIR/GPGSC de fecha 25 de junio del 2015, que "el marco normativo expuesto permite a las entidades de Administración Pública, a través de sus documentos de gestión interna (Reglamento Interno de Personal, Directivas u otros) y por autoridad competente, fijar la jornada diaria de trabajo con sujeción al límite constitucional establecido, pudiendo esta ser menor a dicho límite o establecer una jornada ampliada siempre que no sobrepase el segundo tope (48 horas semanales)." (Numeral 2.11)

Que, por otro lado, se debe reiterar que la disposición modificatoria contenida en la resolución recurrida, obedece única y exclusivamente a la orientación de oficio emitida por el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Tacna, en el oficio N° 189-2017-OCI/GOB.REG.TACNA, donde recomienda disponer las acciones necesarias para la modificación del artículo 5° del Reglamento de Control de Asistencia, Puntualidad y Permanencia del Personal del Gobierno Regional de Tacna, recomendación que es acogida por el Gobierno Regional de Tacna, en cumplimiento efectivo de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y la Contraloría General de la República y la Directiva N° 017-2016-CG/DPROCAL denominada "Control Simultáneo".

Que, evaluado el recurso administrativo interpuesto por la Secretaria General del Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional - SITRA-GOB.REG.TACNA, se procedió a revisar la Resolución Ejecutiva Regional N° 454-2017-GR/GOB.REG.TACNA de fecha 11 de julio del 2017, concluyendo que la misma ha sido debidamente motivada y sustentada en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto legislativo N° 1023; Decreto Legislativo 800. Ello considerando que el Pacto Colectivo en el que fundamenta su recurso perdió vigencia efectiva en el año 2016, el mismo que no consignaba el horario de trabajo en una cláusula de carácter permanente, máxime si la modificación del horario laboral se efectuó en atención a la orientación de oficio emitida por el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Tacna a través del oficio N° 189-2017-OCI/GOB.REG.TACNA.

Que, considerando que, el recurso administrativo formulado por la Secretaria General del Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional - SITRA-GOB.REG.TACNA no ha logrado desvirtuar los fundamentos facticos y legales contenidos en la Resolución Ejecutiva Regional N° 454-2017-GR/GOB.REG.TACNA de fecha 11 de julio del 2017, el mismo deviene en INFUNDADO, ello en atención al artículo 225° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>2</sup>.

Que, estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; Ley N° 27783, Ley de Bases de Descentralización y sus modificatorias las leyes N° 27950 y N° 28139; la ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada y complementadas por las leyes N° 27902, 28013, 28961 y 28926; con la conformidad y visación de la Gerencia General Regional y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Tacna.

<sup>1</sup> -D.S. N° 006-2017-JUS, TUO DE LA LEY N° 27444.

Artículo 225.- Resolución

225.1 La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión



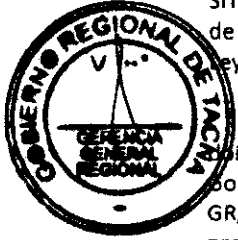
# Resolución Ejecutiva Regional

N° 622 -2017-GR/GOB.REG.TACNA.

FECHA, 09 OCT 2017

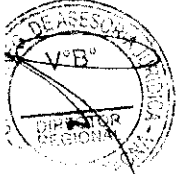
**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** ADECUAR a RECONSIDERACION el recurso administrativo incoado por doña ROXANA LOURDES MARINO DIAZ, en calidad de Secretaria General del Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional - SITRA-GOB.REG.TACNA en fecha 07 de agosto del 2017 (Registro T.D. N° 1072378-2017), en aplicación del Principio de Informalismo favorable al administrado, estipulado en el Artículo IV, numeral 1.6 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



**ARTÍCULO SEGUNDO:** DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por doña ROXANA LOURDES MARINO DIAZ, en calidad de Secretaria General del Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional - SITRA-GOB.REG.TACNA; en contra de la Resolución Ejecutiva Regional N° 454-2017-GR/GOB.REG.TACNA de fecha 11 de julio del 2017, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR con la presente resolución a la parte interesada y demás entes correspondientes del Gobierno Regional de Tacna.



**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



GOBIERNO REGIONAL DE TACNA

DR. OMAR GUSTAVO JIMÉNEZ FLORES  
GOBERNADOR

DISTRIBUCION:  
GR  
GGR.  
ORA  
OERRHH  
ORAJ  
OCI  
Interesado  
Archivo  
OGJF/AGC/ydc